

DR 29 14

Esto es Revista de Derecho, un programa de la Facultad de Derecho de la UNED. En los próximos minutos vamos a hablar de Derecho Internacional Privado. La profesora de este departamento, Paloma Abarca, ha invitado a participar en Revista de Derecho al profesor Julio González Campos, catedrático de Derecho Internacional Privado en la Universidad Autónoma de Madrid.

Les dejamos con la profesora Paloma Abarca. Buenas noches, profesor González Campos. El Sistema Español de Derecho Internacional Privado está en un proceso de reforma a partir de la Constitución.

¿Qué aspectos cree usted que merece la pena destacar de todos estos cambios que está sufriendo? Buenas noches. Yo creo que el Sistema Español de Derecho Internacional Privado, con anterioridad a la Constitución, prácticamente es el mismo que deriva de la Constitución canobista de 1876, salvo las modificaciones introducidas en 1974 en el nuevo título preliminar del Código Civil. Es a partir de la entrada en vigor de la Constitución cuando hay que ponderar las reformas ya realizadas y las reformas que pueden producirse en un futuro inmediato.

Por lo que se refiere a las reformas ya realizadas, en el sector del derecho de la nacionalidad tenemos una nueva ordenación legal, puesto que la Ley 51.1982, de 13 de julio, dio una nueva redacción a los artículos 17 a 26 del Código Civil. La nueva ordenación en la materia ya está integrada dentro de los estudios de derecho plenamente. En la dimensión del derecho aplicable del conflicto de leyes, los cambios se han producido fundamentalmente en los sucesivos proyectos de reforma del libro primero del Código Civil, es decir, en el ámbito de la persona y en el ámbito de la familia.

Fundamentalmente la reforma ha tenido lugar por la Ley 30.1981, de 7 de julio, que ha modificado el título cuarto de este libro primero del Código Civil, aportando en el ámbito del derecho internacional privado, una nueva regulación de la forma de celebración del matrimonio, y una nueva regulación, aquí de nueva planta, porque no existían antecedentes legislativos en España, de la ley aplicable a la separación, a la nulidad y al divorcio. Y en el ámbito de la competencia judicial en este sector de cuestiones, la reforma de la Ley de 1981, ha supuesto la introducción de nuevas normas en materia de competencia judicial internacional. Una reforma posterior, la que se ha llevado a cabo en la modificación de la normativa sobre tutela e incapacitación, por la ley 13.1983, de 24 de octubre, no ha supuesto modificaciones sustanciales, únicamente se ha suprimido el extremo de extranjería, relativo a la prohibición de que un tutor residente en el extranjero, pudiera ejercer la tutela de un español o de un extranjero residente en España.

Y últimamente, y esto debe tenerse en cuenta, la ley 34.984, de 6 de agosto, de reforma urgente de la Ley de Enjuiciamiento Civil, ha aportado algunas modificaciones, en aspectos menores, pero que sí tienen relevancia en el proceso con elemento extranjero. Ahora bien,

dicho esto, el dato a tener en cuenta, son las perspectivas de reforma, algunas inmediatas, otras en un futuro más a largo plazo, que pueden producirse en el sistema español de derecho internacional privado. Porque el sistema está en un proceso de cambio, derivado del desarrollo, dentro del ordenamiento jurídico, que es consecuencia de la Constitución.

La Constitución, ciertamente, tiene un valor normativo inmediato, de manera que sus disposiciones operan, frente a aquellas que incluyen valores contrarios a la Constitución. Desde este punto de vista, puede decirse que la Constitución es plenamente operativa. Pero los valores jurídicos de la Constitución, deben ser desarrollados por el legislador, a través de leyes ordinarias.

Y en este proceso de reforma, es cuando podemos hablar de los intentos, algunos muy próximos, como digo, otros más lejanos, que pueden producirse en el sistema español de derecho internacional privado. Por lo que se refiere, en primer lugar, al problema del derecho aplicable, al conflicto de leyes. La Comisión General de Codificación aprobó, la sección primera, en junio de 1963, un proyecto de reforma de algunas disposiciones del capítulo cuarto, y una nueva ordenación de la Vesindad Civil, que constituye el capítulo quinto del título preliminar del Código Civil.

La modificación, simplemente, tiene como objetivo, en el primer caso, adaptar algunas normas del título preliminar, los artículos 9.2, 9.3, 9.4, 9.5, 9.8 y 11 de estas por otras razones, a los valores jurídicos contenidos en la Constitución. Y en el ámbito de la Vesindad Civil, pues establecer una nueva ordenación, que suprima también conexiones discriminatorias para la mujer, y de otra parte, permita un mejor funcionamiento del régimen actualmente vigente. Este proyecto, en este momento, no tiene más valor que un simple trabajo preparatorio, y no es previsible que en fecha inmediata, esté presentado a la Cámara.

Sí hay un segundo sector, en el que hay una mayor presencia legislativa de cara a un futuro inmediato. Me refiero al sector de extranjería. Bajo el gobierno anterior, en la anterior legislatura, se presentó un proyecto de ley orgánica de los derechos y libertades de los extranjeros en España, publicado en octubre de 1981, en la Constitución.

Este proyecto fue retirado al concluir la anterior legislatura, y a mi conocimiento, el gobierno tiene ya un anteproyecto en la misma materia, es decir, anteproyecto de ley orgánica de derechos y libertades de los extranjeros en España. Las modificaciones que van a introducirse, afectan fundamentalmente a los derechos reconocidos y libertades reconocidos en el título primero de la Constitución, y su aplicación a los extranjeros. Va a afectar al sector de la entrada, de la permanencia, y de la salida o expulsión de extranjeros, y también en un sector muy importante, que es el sector de las relaciones laborales, la actividad laboral de los extranjeros en España.

Este anteproyecto parece estar ultimado, y quizás se convierta en proyecto de ley en una fecha inmediata. Lo que sí tenemos ya es un cambio, por decir, inminente. Y el cambio inminente se va a producir en el sector de la competencia judicial de los tribunales, y en el ámbito de la

cooperación judicial internacional.

Es el que viene provocado por el proyecto de ley orgánica del Poder Judicial, presentado a las Cortes en septiembre de 1984. El proyecto de ley orgánica del Poder Judicial aporta una nueva ordenación de nueva planta en todo el sector de la competencia judicial de los juzgados y tribunales españoles. Y esto va a suponer una profunda modificación del régimen hasta ahora vigente, basado fundamentalmente, como se sabe, en la interpretación del Tribunal Supremo del artículo 51 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

Esto va a modificarse y se va a hacer además de acuerdo a una pauta importante, y es la adaptación de las disposiciones del ordenamiento español a los parámetros fundamentales del derecho de las comunidades europeas. En buena medida, el proyecto de reforma se inspira en las disposiciones establecidas en el Convenio de Bruselas de 27 de septiembre de 1968. Va a haber aquí una adaptación del derecho español al derecho comunitario.

Y el proyecto es importante en segundo lugar, no sólo en estos artículos 32 a 37 que regulan la competencia judicial internacional, sino también en los artículos 298 a 300 que son los que establecen el régimen de cooperación, auxilio o asistencia entre tribunales. Tanto la que puedan prestar los españoles a tribunales extranjeros, tanto la que soliciten estos a los juzgados y tribunales españoles. Esta es una reforma importante y que va a suponer una modificación profunda en esta materia.

En segundo lugar, yo creo que tenemos junto a esta regulación inmediata, tenemos una legislación sectorial presente o futura que también tiene su importancia. Acaba de presentarse en las Cortes un proyecto de ley sobre letra de cambio y cheque en septiembre de 1984. Proyecto que incorpora las normas de los convenios de Ginebra sobre conflicto de leyes en estas dos materias.

Vamos a tener una nueva ordenación legal de derecho internacional privado sobre ley aplicable en materia de letra de cambio y cheque. Y esto va a ser importante en cuanto que letra de cambio y cheque son instrumentos de pago en las relaciones internacionales cuya frecuencia está poniendo de relieve la jurisprudencia de los tribunales en los últimos años. En segundo lugar, yo creo que dentro de estas perspectivas también bastante inmediatas, nos encontramos con un anteproyecto de ley concursal.

El anteproyecto de ley concursal fue adoptado en 27 de julio de 1983 y en este anteproyecto se contiene un título 11 consagrado a las normas de derecho internacional privado en materia de procedimientos concursales. Aquí la reforma tiene una real importancia, puesto que ese título 11, bastante extenso, va a suponer una determinación de aquellos supuestos en que los tribunales españoles son competentes para la apertura del concurso. En segundo lugar, la ley aplicable a los distintos problemas que plantea la apertura de un concurso en España.

Y en tercer lugar, el proyecto contiene normas sobre reconocimiento y ejecución de decisiones concursales extranjeras. En muchos casos hay una correlación entre las normas de

competencia establecidas para los tribunales españoles y la posibilidad de que tenga en España eficacia una decisión extranjera, puesto que el proyecto parte de una opción de universalidad en el procedimiento concursal, aunque establece los correctivos apropiados. La reforma puede que esté prácticamente concluida a finales de año y quizás tengamos un proyecto de ley en cortes en el curso de 1985.

Será una nueva materia sectorial muy importante. Igual que en otro sector de cuestiones que entra en el ámbito del derecho internacional privado y es el sector relativo al anteproyecto de Código Penal. El anteproyecto de Código Penal de 1983 contiene en los artículos 7 a 12 una serie de disposiciones sobre el ámbito de la ley penal española en el espacio.

Estas disposiciones, junto con las normas de competencia judicial establecidas en el proyecto de ley orgánica del Poder Judicial hoy ya discutiéndose en las cortes, no cabe duda de que van a suponer una delimitación y una clarificación en la materia. En segundo lugar, o en tercer lugar, creo que tenemos alguna legislación pendiente que puede tener incidencia sobre el sistema de derecho internacional privado. De un lado, el anteproyecto elaborado ya hace algunos años, de ley de arbitraje privado, que modificaría la vieja ley de la que se ha dicho que es una ley más de arbitraje contra el arbitraje privado de 1953, y este anteproyecto no cabe duda de que puede suponer una adaptación importante en la materia, puesto que se pasa de la noción de un arbitraje puramente ocasional y, en cierta medida, pues confiado a unos árbitros de confianza, o realizado por árbitros de confianza, y se pasa a un arbitraje a través de instituciones arbitrales permanentes.

En este sentido, en España ya hay intentos de elaboración de tribunales arbitrales que tendrían una gran relevancia. Y queda, por último, alguna legislación complementaria. Yo creo que no debe desleñarse la importancia posible que va a tener la ley de protección y defensa de los consumidores, que permite un marco jurídico importante para que opere el sistema de derecho internacional privado, al establecer disposiciones que tienen un carácter imperativo.

Y por último, el anteproyecto de ley sobre condiciones generales de la contratación también entraría en este sector. Si hacemos un balance de conjunto, podríamos decir que hay desarrollo de sectores enteros, nacionalidad, el sector de extranjería, el sector de la competencia judicial, e importantes modificaciones sectoriales, de manera que tendremos quizás en un futuro inmediato una modificación importante del sistema de derecho internacional privado. Yo le recomendaría a los alumnos de la UNED que aprobaran pronto la disciplina.

En un futuro de un año puede que realmente tengamos nuevas normas, nuevos problemas, nuevo marco de análisis. Pero el cambio, en definitiva, será un cambio de desarrollo, y todo cambio, pienso que será muy positivo para el sistema español de derecho internacional privado. Muchas gracias, profesor González Campos, por haber estado hoy aquí con nosotros y por este interesante resumen que nos ha hecho sobre las futuras reformas de nuestra disciplina.

A medida que estas reformas legales se vayan haciendo realidad, en este mismo espacio

estaremos de nuevo con ustedes. Buenas noches. Y de derecho internacional privado pasamos a temas que corresponden a derecho civil.

En los próximos minutos vamos a tratar de las fuentes del derecho en el derecho positivo español y las relaciones de las fuentes del derecho con temas como la Constitución y las comunidades autónomas. Hablamos con la profesora María Dolores Díaz Zambrona, que es titular de Derecho Civil I, y vamos a hablar con ella de las fuentes del derecho, un tema que corresponde a las primeras pruebas personales. Profesora Díaz Zambrona, casi todos los actos humanos están dominados por el fenómeno jurídico y también las relaciones de convivencia, normalmente están sometidas a regulación del derecho.

¿Pero qué son las llamadas fuentes creadoras del derecho que ordena esta convivencia? El problema de las fuentes del derecho es complejo, porque esa expresión multívoca comprende sentidos distintos, cada uno de los cuales constituye una cuestión diferente. En un sentido filosófico, fuente del derecho es su porqué o la causa última del derecho, el fundamento de la realidad jurídica, por ejemplo, la razón, la voluntad, la naturaleza humana, la conciencia o sentimiento jurídico, etcétera. En un sentido instrumental, equivale a fuente de conocimiento del derecho, a todo lo que nos puede llevar o conocer el derecho, así antiguos documentos, colecciones legislativas, literatura jurídica, etcétera.

En sentido técnico, la expresión fuentes del derecho tiene dos significados, uno material y otro formal. Materialmente, fuentes del derecho son las fuerzas sociales que determinan legítimamente dentro de una organización jurídica los distintos tipos de normas jurídicas, lo que se denomina potestad normativa, es decir, el poder que crea la norma. Fuentes del derecho, en el sentido expuesto, como dice el profesor Alvar Alejo, responde a la pregunta ¿Quién establece el derecho? El derecho lo establece el Estado, el pueblo, los grupos sociales, la comunidad jurídica, etcétera.

Formalmente, como norma gendi, es decir, como normas creadas por la potestad normativa, prescinde en realidad del poder capaz de crear o engendrar el derecho para atender a los diversos contextos en que éste se exterioriza. Se definen las fuentes formales como los modos o maneras en que el derecho tiene que ser concebido públicamente para que pueda tener validez general en la sociedad y responde a la pregunta ¿Cómo? ¿En qué forma lo establece? Y responde la ley, la costumbre, etcétera. De los sentidos expuestos, el que verdaderamente interesa al derecho civil es el técnico en su segunda sección, es decir, las fuentes del derecho en sentido formal.

¿Y cuáles son estas fuentes del derecho en su sentido formal? La fuente que admite nuestro Código Civil son sólo tres, la ley, la costumbre y los principios generales del derecho. Así lo establece el artículo apartado primero del Código Civil. Esta enumeración tiene carácter exhaustivo.

Los sistemas modernos y la doctrina de los autores reducen la fuente del derecho a la costumbre y la ley. Incluso algunos no admiten más fuente que la ley en cuanto supone una

voluntad colectiva toda vez que la costumbre adquiere eficacia cuando el Estado la reconozca o la dé por supuesto. Sin embargo, otras corrientes modernas tienden a dar más amplitud a la teoría de la fuente, llegando a desenvolvimientos progresistas y se presentan como fuentes del derecho el negocio jurídico, así el testamento es ley, el normativismo admite como fuente del derecho todo supuesto jurídico que sea portador de sentido ordenador, como por ejemplo el negocio jurídico, la resolución judicial, etc.

Las condiciones generales de la contratación solo adquieren valor jurídico al ser aceptada y constituir el contenido de un contrato. También los convenios colectivos que conceden a los trabajadores y empresarios amplias facultades de regulación de las condiciones de trabajo y de productividad, así como la paz laboral a través de las condiciones que se pasten, es el artículo 82, apartado segundo del Estatuto de los Trabajadores. En el ordenamiento jurídico español, los convenios colectivos hasta la promulgación de la Constitución Española tenían el carácter de fuentes dependientes del derecho o fuentes de segundo grado, es decir, por delegación de ley y dentro del ámbito de la ley.

La Constitución potencia el valor normativo de la contratación colectiva, puesto que el artículo 37 I establece que la ley garantizará el derecho de la negociación colectiva entre los representantes de los trabajadores y empresarios, así como la fuerza vinculante de los convenios. Y de las fuentes del derecho, como usted ha anunciado, son tres, la ley, la costumbre y los principios generales. ¿Hay alguna de ellas que tenga primacía sobre las demás? Desde muy antiguo se ha planteado el problema en torno a la primacía entre la ley y la costumbre.

El derecho consuetudinario es el derecho que domina en los pueblos históricos o en los que han preferido fundar en esa fuerza social la regulación de las relaciones privadas de la convivencia. Pero cuando se robustece el poder del Estado, como sucede en los tiempos modernos, pierde preferencia en favor de la ley escrita. La cuestión de la prioridad de la fuente ha preocupado a la ciencia del derecho y se llega a soluciones distintas según las escuelas.

Allí el iusnaturalismo racionalista del siglo XVIII, que impulsó la codificación, considera la ley como manifestación directa de la razón y, por tanto, la fuente básica de todo derecho es la ley. La costumbre tiene carácter subsidiario, sólo se acudirá a ella en el caso de que la propia ley la invoque. En contraposición a la concepción anterior, la escuela histórica exalta el espíritu del pueblo y, en consecuencia, coloca la costumbre como la principal fuente del derecho.

La ley sólo tendrá valor si es conforme con el espíritu del pueblo. Así, el positivismo jurídico de influencia hegeliana coloca a la ley por encima de todas las demás fuentes. La escuela de la exégesis francesa sitúa a la ley por encima de las demás fuerzas sociales creadoras del derecho.

La ley es, por tanto, la voluntad del Estado. Para el neopositivismo de la escuela kelseniana, también es la ley la fuente primera, porque el Estado es el único creador de derecho. El ordenamiento jurídico sólo debe estar constituido por normas estatales.

En el Estado actual de la ciencia jurídica, tanto la doctrina como la legislación se inclinan abiertamente por la ley. Es más, existe tal actividad legislativa que los juristas hablan de inflación legislativa, por lo que apenas quedan huecos sin regular que permitan acudir a la costumbre. Por otra parte, el artículo primero del título preliminar del Código Civil es muy claro.

Al disponer que la costumbre sólo regirá en defecto de ley aplicable, los principios generales del derecho se aplicarán en defecto de ley o costumbre, sin perjuicio de su carácter informador del ordenamiento jurídico. En consecuencia, la ley tiene un lugar privilegiado, pero conviene aclarar que este orden corresponde al derecho común, pues en las regiones forales la aprelación de fuente es distinta, especialmente en Navarra, en Aragón y en Cataluña. Profesora Díaz Ambrona, ha dicho que la ley es la fuente primaria, y si la Constitución es de alguna manera la ley de las leyes, ¿qué influencia ha tenido la Constitución en la teoría de las fuentes del derecho? Evidentemente, el carácter de superley o ley fundamental que tiene la Constitución ha venido a crear una serie de posibles problemas con referencia a las fuentes del derecho.

En primer lugar, la Constitución tiene rango superior a la ley ordinaria, y ésta debe ser anulada por los tribunales constitucionales si contradice la ley fundamental. Y en segundo lugar, tiene un contenido específico, regula los poderes del Estado y proclama los derechos públicos subjetivos. En cuanto al tema concreto de las fuentes, no se pronuncia, y en consecuencia existe el problema a dilucidar, con arreglo a la Constitución, de cuáles son las fuentes del derecho en el ordenamiento jurídico actual y qué relación tienen las mismas entre allí.

La Constitución establece garantías jurídicas en el artículo 9º, apartado 3º, que dice La Constitución garantiza el principio de legalidad, la jerarquía normativa, la publicidad de las normas, la retroactividad de las disposiciones consideradoras no favorables o restrictivas de derechos individuales, la seguridad jurídica, la responsabilidad y la interdicción de la arbitrariedad de los poderes públicos. Pues bien, la primera cuestión estriba en determinar si el principio de legalidad proclamado al máximo nivel legal debe aplicarse a todo el ordenamiento jurídico o, por el contrario, sólo a sectores del ordenamiento en los cuales tal principio tiene carácter fundamental, como es en el derecho penal, nul un crimen sin el eje, nula pena sin el eje, o en el derecho tributario. El principio de legalidad exige que la única fuente del derecho sea la ley, por lo que si tal principio es aplicable al derecho civil, la consecuencia sería que la ley es la única fuente del derecho, sin que tengan en esa consideración la costumbre ni los principios generales del derecho.

Pero creemos que esta interpretación no es correcta. Para el derecho civil el principio de legalidad, como dice Díez Picazo, significa la supremacía de la ley, o lo que es lo mismo, la subordinación de todas las demás fuentes del derecho a la ley, pero no la exclusividad de la misma. La segunda cuestión se refiere a la publicidad de las normas.

Para interpretar esta frase es preciso saber a qué norma se refiere y a qué clase de publicidad. Parece que la palabra norma se emplea en sentido genérico, es decir, se refiere no sólo a la ley,

sino a la costumbre y a los principios generales del derecho, y por publicidad hay que entender el conjunto de medios que se emplean para divulgar o extender la noticia de las cosas y de los hechos. En consecuencia, el artículo 9º, apartado 3º, en lo referente a la publicidad, garantiza la publicidad de la ley, la costumbre y los principios generales, por lo cual cauce es apropiado para cada una de ellas, de lo que se deduce que el principio de publicidad no es un obstáculo para que continúen siendo fuentes las establecidas en el artículo 1º del Código Civil.

Y ahora vamos a concluir esta charla sobre las fuentes del derecho con una cuestión que tiene que ver con la actualidad. ¿Qué relación tienen las fuentes del derecho con las comunidades autónomas? La verdad es que se trata de una cuestión apasionante, y aunque ha sido tratada con profundidad por los yus publicistas, no es tampoco ajena al derecho civil. La Constitución Española de 1978, que reconoce y garantiza el derecho a la autonomía de las nacionalidades y regiones, ha establecido las normas básicas por las que se ha de canalizar la actuación de las comunidades autónomas y las competencias que para ello podrán asumir sus instituciones de autogobierno, allí como las que han de ser competencias exclusivas del Estado.

Pero al ser la propia Constitución el resultado de fuerzas políticas de signos distintos y condiciones jurídico-políticas diferentes en torno al tema de la autonomía, las cuestiones del deslinde y traspaso de competencias, adolece en el texto constitucional de ciertas imprecisiones y ambigüedades que ofrece no pocas dudas al intérprete. El artículo 149 establece la reserva de ley a favor del Estado y en el apartado octavo del número primero, inciso final, dice «y determinación de las fuentes del derecho con respeto, en este último caso, a las normas del derecho foral o especial». Proclama dicho artículo la competencia exclusiva del Estado en materia de fuentes del derecho, pero limitada o recortada por la frase «con respeto a las normas del derecho foral y especial».

Primera, que el Estado tiene exclusiva competencia a través de leyes ordinarias para establecer las fuentes del derecho común, o lo que es lo mismo, que actualmente tiene plena vigencia el artículo primero del Código Civil, ya que éste no ha sido derogado por la Constitución. Segunda, que respecto al derecho foral o especial se debe respetar éste, y aquí caben dos soluciones, que éste respeto se predique única y exclusivamente de los derechos forales en los cuales había un sistema de prelación de fuentes antes de la promulgación de la Constitución, como sucede en Aragón o Navarra, o que el respeto se refiera a todos los derechos forales, tengan o no establecidas las fuentes del derecho antes de la Constitución. Nos inclinamos por ésta segunda solución, pues si se reconoce por la propia Constitución los derechos forales, es lógico que el sistema de fuentes lo establezcan ellas mismas, ya que en ningún caso va a coincidir con el derecho común, pues siempre en primer lugar se van a aplicar sus propias leyes o costumbres.

Cuestión distinta es que éste sistema de ordenación de fuentes es de única aplicación en el territorio foral y en ningún caso podrá modificar el sistema de relaciones entre los derechos forales y el derecho común. Este criterio se ve reafirmado por la Ley de la Generalitat 13-1984, de 20 de marzo, sobre la Compilación de Derecho Civil de Cataluña, que en su título preliminar

de la aplicación del derecho civil de Cataluña, en el artículo primero dice, de conformidad con lo establecido en la Constitución y el Estatuto de Autonomía, las disposiciones del derecho civil de Cataluña regirán con referencia del Código Civil y a las restantes disposiciones de igual aplicación general. Para interpretar e integrar la compilación y las restantes normas, se tomarán en consideración las leyes, la costumbre y la jurisprudencia jurídica catalana, de acuerdo con los principios generales que inspiran el ordenamiento jurídico de Cataluña.

Hasta aquí llegaron los comentarios sobre las fuentes del derecho de la profesora María Dolores Díaz Zambrona. Gracias. Pasamos a escuchar una información acerca del Seminario sobre el Derecho de la Defensa que se ha celebrado recientemente.

Entre los días 14 y 16 de este mes de noviembre se ha celebrado en Madrid un Seminario sobre el Derecho de la Defensa, organizado por el Consejo de Europa y también por el Ministerio de Justicia. Estamos ahora con el magistrado Clemente Auger, que ha presidido todas las jornadas de este debate. ¿Qué importancia tiene que se celebre un seminario como este y cuáles han sido los temas que se han tratado en él? El Consejo de Europa celebra con relativa frecuencia seminarios de expertos respecto de materias que son de su interés.

Y en este caso, desde hacía varios años y con un especial interés por parte de Alemania, tenía el proyecto de celebrar un seminario sobre los derechos de la defensa, los derechos de la defensa en el procedimiento penal. Los participantes, explico quiénes son los participantes, efectos de comprender el tipo de seminario, son expertos en la materia, que representan, no tanto que representan, que están nombrados por los gobiernos de los miembros del Consejo de Europa, de los países miembros del Consejo de Europa. Y en este caso, por la particularidad del problema que había de ser objeto del mismo, es decir, los derechos de la defensa en el proceso penal, lo repito, el Consejo de Europa había invitado a los colegios de abogados de los países miembros a que remitieran representantes expertos a este seminario.

El derecho de defensa de todo ciudadano exige que la acusación por parte ya del Ministerio Público, ya de quien la ejerce, se coloque en el mismo plano y con las mismas armas que la defensa para el ciudadano que se ve sometido a esta acusación y además de que para ejercitar a ese ciudadano la acusación necesita una asistencia técnica y una asistencia de letrado. Se han obtenido una serie de principios fundamentales sobre la necesidad de que el abogado acude en cualquier momento sin ningún tipo de interferencia por parte de nadie a la llamada de alguien que se le impute un delito, sobre la necesidad de que el abogado conozca desde el primer momento todas las actuaciones y pueda obtener copia de ellas, la necesidad de que el abogado actúe de una forma libre y colegiada sin tener ningún tipo de vinculación con el aparato del Estado en cuanto entidad autónoma, la necesidad de que el abogado lleve su defensa con autonomía en este caso no sólo respecto de la propia Administración de Justicia y respecto del propio Estado sino también incluso en su parte técnica respecto del propio inculcado y una serie de... el resto de cuestiones que estos principios plantean pues muchas veces han llegado hasta el punto del examen anecdótico de las mismas y me resulta muy difícil resumírselas en este momento. Nada más, volveremos el próximo viernes con nuevos temas.

Gracias por estar con nosotros y hasta dentro de siete días. Les esperamos en Revista de Derecho.